

Doctor  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
[J01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** Proceso Ejecutivo Singular de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ.**  
**RAD:** 2023-00207.

**RUTH CRIADO ROJAS**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'311.224 de Ocaña y T.P. # 75.227 del H.C.S.J., en mi condición de Endosataria en Procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit 890.903.938.8 establecimiento de crédito bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, de manera respetuosa, me permito insistir en la solicitud radicada el día 06 de febrero del año 2024, teniendo en cuenta que se presentó la liquidación del crédito el día 10 de julio del año 2023 vía correo electrónico, tal y como consta dentro del instructivo que reposa en el Juzgado y que a la fecha no contamos con auto de aprobación de liquidación del crédito respetuosamente solicito dar continuidad al trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**RUTH CRIADO ROJAS**  
C.C. # 37'311.224 de Ocaña  
T.P. # 75.227 del C.S.J.

## Liquidación del crédito proceso bajo radicado 2023-00207

RUTH CRIADO ROJAS <ruthcriado@criadoverajuridicos.com>

Lun 10/07/2023 14:05

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (439 KB)

2023-00207.pdf;

Buenas tardes

De manera comedida me permito enviar como archivo adjunto la liquidación del crédito dentro del proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ, bajo radicado 2023-00207.

Cordialmente,

---

RUTH CRIADO ROJAS  
ABOGADA

*Ruth Criado Rojas*

ABOGADA TITULADA  
Universidad Católica de Colombia

---

Doctor

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

[J01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A. contra MANUEL JOSÉ PEÑA RAMIREZ.**

**RAD: 2023-00207.**

**RUTH CRIADO ROJAS**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'311.224 de Ocaña y T.P. # 75.227 del H.C.S.J., en mi condición de Endosataria en Procuración y por tanto en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit 890.903.938.8 establecimiento de crédito bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, me permito presentar a usted la liquidación del crédito de las obligaciones que se encuentran en cobro dentro del presente proceso según las fechas y valores que se reportan en los documentos adjuntos.

Atentamente,

  
**RUTH CRIADO ROJAS**  
C.C. # 37.311.224 de Ocaña  
T.P. # 75.227 del H.C.S.J



Medellin, junio 26 de 2023

**Producto** **Crédito**  
**Pagaré** 3180092453

Ciudad

**Titular** MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ  
**Cédula o Nit.** 1,098,707,011  
**Crédito** 3180092453  
**Mora desde** marzo 30 de 2023

**Tasa máxima Superfinanciera** 44.64%

Liquidación de la Obligación a mar 30 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	17,400,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
<b>Total demanda</b>	<b>17,400,000.00</b>

Saldo de la obligación a jun 26 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	17,400,000.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,358,666.70
Seguros en Demanda	0.00
<b>Total Demanda</b>	<b>18,758,666.70</b>

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/30/2023			17,400,000.00	0.00	0.00						17,400,000.00	0.00	0.00	17,400,000.00
Saldos para Demanda	mar-30-2023	0.00%	0	17,400,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,400,000.00	0.00	0.00	17,400,000.00
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	1	17,400,000.00	0.00	15,370.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,400,000.00	0.00	15,370.47	17,415,370.47
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	17,400,000.00	0.00	488,456.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,400,000.00	0.00	488,456.12	17,888,456.12
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	17,400,000.00	0.00	964,874.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,400,000.00	0.00	964,874.92	18,364,874.92
Saldos para Demanda	jun-26-2023	36.91%	26	17,400,000.00	0.00	1,358,666.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,400,000.00	0.00	1,358,666.70	18,758,666.70



Medellin, junio 26 de 2023

**Producto** Crédito  
**Pagaré** 3180092041

Ciudad

**Titular** MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ  
**Cédula o Nit.** 1,098,707,011  
**Crédito** 3180092041  
**Mora desde** marzo 30 de 2023

**Tasa máxima Superfinanciera** 44.64%

Liquidación de la Obligación a mar 30 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	63,140,435.41
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
<b>Total demanda</b>	<b>63,140,435.41</b>

Saldo de la obligación a jun 26 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	63,140,435.41
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,930,276.27
Seguros en Demanda	0.00
<b>Total Demanda</b>	<b>68,070,711.68</b>

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/30/2023			63,140,435.41	0.00	0.00						63,140,435.41	0.00	0.00	63,140,435.41
Saldos para Demanda	mar-30-2023	0.00%	0	63,140,435.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,140,435.41	0.00	0.00	63,140,435.41
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	1	63,140,435.41	0.00	55,775.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,140,435.41	0.00	55,775.74	63,196,211.15
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	63,140,435.41	0.00	1,772,490.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,140,435.41	0.00	1,772,490.34	64,912,925.75
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	63,140,435.41	0.00	3,501,300.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,140,435.41	0.00	3,501,300.14	66,641,735.55
Saldos para Demanda	jun-26-2023	36.91%	26	63,140,435.41	0.00	4,930,276.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63,140,435.41	0.00	4,930,276.27	68,070,711.68



Medellin, junio 26 de 2023

**Producto** Crédito  
**Pagaré** 3180089211

Ciudad

**Titular** MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ  
**Cédula o Nit.** 1,098,707,011  
**Crédito** 3180089211  
**Mora desde** marzo 30 de 2023

**Tasa máxima Superfinanciera** 44.64%

Liquidación de la Obligación a mar 30 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	11,671,466.95
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
<b>Total demanda</b>	<b>11,671,466.95</b>

Saldo de la obligación a jun 26 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	11,671,466.95
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	911,358.25
Seguros en Demanda	0.00
<b>Total Demanda</b>	<b>12,582,825.20</b>

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/30/2023			11,671,466.95	0.00	0.00						11,671,466.95	0.00	0.00	11,671,466.95
Saldos para Demanda	mar-30-2023	0.00%	0	11,671,466.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,671,466.95	0.00	0.00	11,671,466.95
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	1	11,671,466.95	0.00	10,310.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,671,466.95	0.00	10,310.11	11,681,777.06
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	11,671,466.95	0.00	327,643.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,671,466.95	0.00	327,643.64	11,999,110.59
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	11,671,466.95	0.00	647,212.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,671,466.95	0.00	647,212.97	12,318,679.92
Saldos para Demanda	jun-26-2023	36.91%	26	11,671,466.95	0.00	911,358.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,671,466.95	0.00	911,358.25	12,582,825.20

**Señores:**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
OCAÑA.

**E. S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-498-40-03-001-2024-00201-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION  
CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**Cordial saludo,**

DAVID BEDOYA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.283, vecino y residente en esta ciudad, obrando en nombre y representación de WALO FINTECH S.A.S, conforme al Certificado de existencia y representación legal que se anexa junto con este escrito, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen, previo lo siguiente:

#### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El inciso 2° del artículo 430 del CGP, habilitó la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Así mismo, de la lectura del artículo 438 ibídem, se colige pacíficamente la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues allí expresamente se señala que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se deberán tramitar y resolver de manera conjunta.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso señala de forma general que el recurso de reposición procede dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 442 del mismo estatuto procesal, dispone que el beneficio de excusión y los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

En concordancia con las normas pre citadas, se tiene que el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indica que la notificación personal de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y, que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario, al mensaje.

Con base en la anterior normatividad, la parte actora, envió comunicación electrónica a la empresa que represento el día 04 de abril de 2024, con la finalidad de notificar de forma personal del auto que libró mandamiento de pago, tal como se evidencia a continuación:

De: Notificaciones - Enviamos Mensajería <[notificaciones3@enviamoscym.com](mailto:notificaciones3@enviamoscym.com)>

Date: jue, 4 abr 2024 a las 12:21

Subject: Mensaje electrónico certificado Ref.1020052449715

To: WALO FINTECH S.A.S - DAVID **BEDOYA** SARMIENTO CC. 80038283 - **CARLOS MARIO BEDOYA** SARMIENTO CC. 79949504 - JAVIER DAVID VANEGAS DAVID CC. 1010226704 <[cmbedoyas@gmail.com](mailto:cmbedoyas@gmail.com)>

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)

WALO FINTECH S.A.S - DAVID **BEDOYA** SARMIENTO CC. 80038283 - **CARLOS MARIO BEDOYA** SARMIENTO CC. 79949504 - JAVIER DAVID VANEGAS DAVID CC. 1010226704  
[cmbedoyas@gmail.com](mailto:cmbedoyas@gmail.com)

**Asunto:** Mensaje electrónico certificado Ref.1020052449715

Conforme a lo anterior, se allegó el escrito de demanda, pruebas, anexos y, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Bajo la hipótesis antes señalada, los términos respectivos se contabilizan como se detalla a continuación:

- Día de la notificación: jueves 04 de abril de 2024
- Dos días que deben transcurrir (Ley 2213/2022): Viernes 05 de abril de 2024 y lunes 08 de abril de 2024.
- Primer día de ejecutoría: Martes 9 de abril de 2024
- Segundo día de ejecutoría: miércoles 09 de abril de 2024
- Tercer día de ejecutoría: jueves 10 de abril de 2024
- 06 y 07 de abril de 2024: Inhábiles por ser sábado y domingo.

En vista de lo anterior WALO FINTECH S.A.S, se encuentra dentro del término legal para presentar la defensa ya señalada.

## II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

### A- RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TITULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES.

#### - PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Las facturas de venta aportadas como títulos base de recaudo, cumplen con los requisitos exigidos por el C.G.P., ¿Código de Comercio y, Estatuto Tributario?
2. ¿Tienen validez los cartularios de facturas presentadas para el cobro judicial, sin que conste el recibo o constancia de radicación ante WALO FINTECH S.A.S. como presunta deudora?

Para la respuesta a lo señalado anteriormente, este extremo procesal procederá a indicar una a una, las falencias propias de los documentos aportados como presuntos títulos ejecutivos, a efectos de que los mismos sean nuevamente valorados por parte del juez de la ejecución y advierta que con ocasión de los mismos, no se debió librar orden de pago y, por ende, se revoque la decisión.

1.1. Falta de exigibilidad de las facturas – sello de radicado o constancia de recibido no se encuentra en el cuerpo de la factura. Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó para su cobro judicial, facturas electrónicas de venta sobre canon de concesión variable, debe indicarse que no solamente la base de recaudo debe ser claro, expreso y exigible como lo exige el C.G.P., tal y como lo indica la parte demandante, adicional a lo anterior y, de forma general, las facturas, en su calidad de títulos ejecutivos, deben reunir los requisitos que exige el Código de Comercio, en especial lo señalado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008), que establece por ejemplo, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisitos sine que non, no se puede librar mandamiento de pago.

Lo anterior es de gran importancia y está íntimamente relacionado con la aceptación de la factura, ya que el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

***“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de***

***la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”***

Dicho lo anterior, y al no tener probada la radicación de las facturas, es claro que no se debió librar mandamiento de pago por unas facturas que no tienen uno de los requisitos esenciales de los títulos. Es decir, la orden del juez de librar mandamiento debe estar precedida ineludiblemente por un análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo y, si los mismos no contienen los requisitos legales, es claro que la decisión judicial debe estar acorde a dicha situación.

En sentencia de fecha 25 de junio de 2020, radicado 2019-00930-01 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, señaló lo siguiente en relación a los requisitos de las facturas. La providencia indicó que:

***“La gran mayoría de facturas aportadas para cobro judicial, aparecen sin ninguna constancia de recibido, nombre o identificación de la persona encargada, tampoco la firma de quien las crea. Además, en su totalidad fueron presentadas en fotocopia, y el artículo 772 de Código de Comercio, es claro al indicar que, para todos los efectos legales, solo “el original firmado por el emisor y el obligado”, será título valor, ya que los documentos que no llenan estos requisitos, tendrían valor para efectos tributarios del comerciante, mas no para cobro ejecutivo.”***

Así las cosas, sí la radicación se hizo de forma directa al deudor, el solo hecho de no constar su recepción o radicación en el cuerpo de cada una de las facturas, impide atribuirles la condición de título ejecutivo por faltar uno de sus requisitos formales o más importante aún, el contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del código de comercio modificado por el 3° de la ley 1231 de 2008 y, por ese sendero, la acción ejecutiva pretendida, no es viable.

De acuerdo a lo precedente, existe inexigibilidad de los títulos base de recaudo, pues los documentos arrimados para soportar el cobro denominado como factura electrónica de venta no cuentan con los requisitos formales para su presentación.

## **1. 2. FALTA DE ACEPTACIÓN TACITA O EXPRESA DE LA FACTURA.**

El inciso 2° del artículo 773 del código de comercio indica para la aceptación expresa de la factura de venta, que dicha aceptación deberá constar bien en escrito colocado en el cuerpo de la factura, o en documento separado, lo cual no se desprende de ninguno de los documentos aportados por la actora en el presente trámite, pues ni de las facturas aportadas, ni de los documentos que

alude la parte demandante, son los radicadores de las facturas, denominados como “detalles de facturas”, por ende, NO se puede colegir ninguna manifestación expresa de aceptación por parte de mi representada.

Ahora, en lo que respecta a la aceptación tácita de la factura, el inciso 3° de la disposición ibídem, indica que la misma se considerará **“irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”**.

Lo anterior indica que la constancia de recepción es requisito sine qua non de la aceptación de la factura, pues esta radicación es detonante que habilita el conteo de los términos dispuestos en la norma a efectos de establecer la aceptación tácita.

Retomando, para estudiar el acaecimiento de la aceptación tácita de los documentos aportados para la ejecución, lo primero que deberá quedar plenamente acreditado es la radicación de la factura de venta con todos sus soportes ante la empresa que represento, circunstancia esta que no queda acreditada en el presente caso, pues en ninguna de las facturas demandadas, se encuentra plasmada la fecha de recibo de la factura ni la indicación del nombre e identificación o firma del encargado de recibirla.

En síntesis, y de conformidad con los dos primeros numerales de este acápite, el hecho de no quedar acreditada la recepción de la factura o radicación de la misma, impide a su vez la configuración de la aceptación del presunto título.

Se tiene ampliamente decantado el hecho de que solo podrán demandarse ejecutivamente obligaciones claras expresas y exigibles que provengan del deudor (art 422 CGP), lo anterior es reiterado también por la Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, la cual indica que dentro de los requisitos sustanciales del título se tiene que la prestación que se deba, debe ser clara, expresa y exigible.

Frente a la aceptación de la factura, el Tribunal Superior de Popayán 8, ha indicado que:

**“Conforme a lo expuesto y los requisitos establecidos legalmente en la Ley 1231 de 2008, 1438 de 2011, el Estatuto Tributario, Código de Comercio, Decreto 3327 de 2009 y la modificación introducida por la Ley 1676 de 2013, se avizora tal como lo**

*advirtió el A Quo, que las facturas de venta que reposan en el expediente, no cumplen con los presupuestos de aceptación (ni expresa ni tácita) alegada por la parte recurrente y por ende, no prestan mérito ejecutivo.*

*Tal como se explicó, para que opere la figura de la aceptación tácita, se incluyen entre otras exigencias, la relativa a que obre la fecha de recibido de la copia de la factura – por parte del comprador o beneficiario del servicio, con identificación del nombre, identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla, presupuesto que no fue cumplido en ninguna de las facturas de prestación de servicios de salud adjuntadas a folios 25 a 170 del expediente digital, sin fecha de su radicación, ni la rúbrica e identificación completa de la persona que radica; sin que tampoco la aquí ejecutante cumpliera con el deber de indicar en el cuerpo de la factura de venta que operaron los presupuestos de la aceptación tácita; presupuestos en los que en todo caso se encuentra el de tener el título valor la fecha, firma e identificación de quien recibió la copia de la mismo y momento a partir de la cual, se contabiliza el lapso (3 días) para reclamar “contra el contenido”, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, por medio del cual se modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”.*

Se concluye de lo anterior que, es en el cuerpo de la factura que debe reposar el recibido del comprador o beneficiario del servicio con indicación no solo de su nombre, también su identificación y firma del encargado de recibir la factura, por tal situación, ninguna de las facturas aquí demandadas y aportadas al proceso, cumplen con los requisitos hasta el momento alegados para ser considerados títulos ejecutivos.

En vista de la argumentación antes esbozada, con todo respeto se solicita, se declare probada la presente excepción.

## **B. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

De manera general y, como respuesta a los problemas jurídicos enunciados, se concluye que, tal y como fue argumentado en precedencia, las facturas presentadas para su cobro no cumplen con los requisitos del C.G.P., como tampoco del estatuto tributario ni código de comercio para ser considerados verdaderos títulos ejecutivos y, al no tener ni siquiera, constancia de radicación en el cuerpo de la factura, las mismas no son válidas para su cobro, como de igual forma, al no haberse aportado en original cada uno de los cartularios, se resta mérito ejecutivo por lo que la acción escogida por el demandante no fue la adecuada.

## **III. PETICIONES.**

**PRIMERA. - SE SIRVA** reconocerme personería jurídica para actuar en nombre y representación de WALO FINTECH S.A.S, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que es un proceso de mínima cuantía.

**SEGUNDA. - SE SIRVA REVOCAR** íntegramente el auto de fecha 22 de marzo de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme las razones expuestas.

**CUARTA. - SE SIRVA LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente proceso y **ORDENAR** la entrega de los títulos constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

**QUINTA. - SE SIRVA CONDENAR** en abstracto al pago de perjuicios a la parte ejecutante en los términos de los artículos 283, y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTA. - SE SIRVA CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

**SEPTIMA. - SE SIRVA REMITIR** link en el cual se puede visualizar el expediente digital del proceso de la referencia, y en donde consten todas las piezas procesales.

Sírvase oficiar a WALO FINTECH S.A.S., para que, con destino al expediente judicial, realice la debida exhibición de las facturas de venta que, en el proceso, se pretenden ejecutar, las cuales deben estar en las condiciones señalados por el C.G.P., código de comercio y estatuto tributario.

## V. ANEXOS

I. II. Certificado de existencia y representación legal de WALO FINTECH S.A.S.

## VI. NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado al correo electrónico [davidbedoya@wa-lo.com](mailto:davidbedoya@wa-lo.com) o en físico en la Avenida Carrera 45 108 A 50 Piso 6 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



DAVID BEDOYA SARMIENTO,  
Representante Legal  
WALO FINTECH S.A.S.